ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/LIC/M/19
18 de mayo de 2004

(04-2192)

Comité de Licencias de Importación

ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL 5 DE MAYO DE 2004

Presidenta: Srta. Philippa Davies (Jamaica)

El Comité de Licencias de Importación celebra su decimonovena reunión el 5 de mayo de 2004. Se adopta el orden del día propuesto para la reunión, distribuido con la signatura WTO/AIR/2301.

Índice

1. Cumplimiento por los Miembros de las obligaciones de notificación - Evolución desde la última reunión 1
2. Notificaciones 6
i) Notificaciones de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 1 y/o el párrafo 2 b) del artículo 8 del Acuerdo (publicaciones y legislación) 6
ii) Notificaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo (respuestas al cuestionario sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación) 7
iii) Notificaciones de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo (nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación, modificaciones de los procedimientos vigentes para el trámite de licencias de importación y notificaciones inversas) 9
3. Otros asuntos 9
i) Argentina: Resolución 56/2004 del Ministerio de Economía y Producción 9
ii) Fecha de la próxima reunión 10
4. Elección de la Mesa 10

1. Cumplimiento por los Miembros de las obligaciones de notificación - Evolución desde la última reunión

1.1 La Presidenta informa al Comité de que, en general, el grado de cumplimiento de las obligaciones de notificación en virtud del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación sigue siendo escaso. Hasta la fecha de esta reunión, de un total de 147 Miembros (contando por separado cada uno de los Estados miembros de las CE), quedan 24 que no han presentado ninguna notificación desde su adhesión a la OMC; los Miembros que no han presentado ninguna notificación en virtud del Acuerdo son Angola, Belice, Botswana, el Congo, Djibouti, Egipto, Guinea, Guinea-Bissau, Israel, Kuwait, Lesotho, Macedonia, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Papua Nueva Guinea, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, las Islas Salomón, Sierra Leona, Tanzanía y Tailandia. Salvo Macedonia que adquirió la condición de Miembro en abril de 2003, y otros siete países que se adhirieron en 1996 ó 1997, los demás son Miembros desde 1995. Únicamente 113 Miembros han

presentado notificaciones de leyes y reglamentos (en virtud del párrafo 4 a) del artículo 1 y/o el párrafo 2 b) del artículo 8); quedan 34 Miembros que tienen que presentar aún al Comité de Licencias de Importación una notificación de sus leyes y reglamentos relacionados con el trámite de licencias de importación. En total, sólo 109 Miembros han presentado respuestas al Cuestionario[1] (con arreglo al párrafo 3 del artículo 7) desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En el caso de las notificaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 7, a menudo los Miembros no se atienen al plazo anual del 30 de septiembre; por ejemplo, en 2000 se recibieron notificaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 7 solamente de 46 Miembros, en 2001 de 38, en 2002 de 56, en 2003 de 40 y este año de 8 hasta la fecha de la presente reunión. Sólo 43 Miembros han notificado nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación o modificaciones de los procedimientos existentes (en virtud de los párrafos 1 a 4 del artículo 5); de éstos, 2 Miembros (México y Papua Nueva Guinea) han notificado modificaciones de los procedimientos para el trámite de licencias de importación sin presentar las notificaciones iniciales de legislación ni las respuestas al cuestionario. Aunque el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo permite a los Miembros presentar contranotificaciones cuando un Miembro considere que otro Miembro no ha notificado el establecimiento de un procedimiento para el trámite de licencias o las modificaciones del mismo, hasta la fecha de esta reunión no se ha recibido ninguna contranotificación de ese tipo. El grado de cumplimiento de las obligaciones de notificación establecidas en este Acuerdo sigue siendo escaso a pesar de los esfuerzos por mejorar la situación.

1.2 La Presidenta dice que el Registro Central de Notificaciones envía al final de cada año a cada Miembro una lista de las notificaciones que deben presentarse el año siguiente de conformidad con todos los Acuerdos de la OMC y realiza un seguimiento de esa lista mediante recordatorios periódicos (dos veces al año) a aquellos Miembros que no han presentado las notificaciones requeridas durante el año. Además, los Presidentes anteriores y ella misma han enviado a las delegaciones varias comunicaciones para recordarles las notificaciones pendientes. Se ha pedido a las delegaciones que indiquen a la Secretaría el tipo de problemas con que se enfrentan para cumplir las obligaciones de notificación y que señalen sus necesidades de asistencia técnica en esta esfera. Sin embargo, hasta la fecha de la presente reunión, ningún Miembro ha solicitado asistencia técnica para cumplir dichas obligaciones.

1.3 El representante de los Estados Unidos expresa su reconocimiento a aquellos Miembros que han presentado comunicaciones desde la última reunión, y en particular a los que han hecho una notificación por primera vez. La notificación de un sistema para el trámite de licencias de importación, o de su ausencia, es fundamental para las obligaciones del Acuerdo relativas a la transparencia. En particular, se congratula de las respuestas de Indonesia y Turquía a sus preguntas escritas, así como de las respuestas que ha recibido el día anterior a la reunión de China, Bahrein y los Emiratos Árabes Unidos. Esas notificaciones y respuestas forman parte esencial de las obligaciones de los Miembros de la OMC y constituyen una prueba fehaciente del respeto que, dada su condición de Miembros, éstos se deben mutuamente actuando con transparencia en la administración de sus regímenes comerciales y atendiendo las legítimas solicitudes de información sobre el acceso recíproco a los mercados. Los Estados Unidos agradecen a la Presidenta y a la Secretaría sus esfuerzos constantes para fomentar el cumplimiento enviando a los Miembros recordatorios sobre las notificaciones y las respuestas a las preguntas. Los Estados Unidos consideran que los esfuerzos de la Presidenta y la Secretaría han mejorado de manera significativa la situación de las notificaciones y les alientan a que continúen haciéndolo.

1.4 El Comité toma nota de la declaración formulada.

[1] El Cuestionario figura en el anexo al documento G/LIC/3.

1.5 La Presidenta dice que, desde la última reunión, se han distribuido diversos documentos de la serie G/LIC/Q/- que contienen preguntas o respuestas de los Miembros. Se trata de los documentos G/LIC/Q/BRA/1, con preguntas de los Estados Unidos al Brasil, G/LIC/Q/CHN/8, con preguntas de los Estados Unidos a China, G/LIC/Q/IDN/3, con preguntas de los Estados Unidos a Indonesia, G/LIC/Q/IDN/4, con preguntas de Australia a Indonesia, G/LIC/Q/IDN/2 y G/LIC/Q/IDN/2/Add.1, con respuestas de Indonesia a los Estados Unidos, y G/LIC/Q/TUR/2, con respuestas de Turquía a los Estados Unidos. La Presidenta informa al Comité de que la Secretaría ha recordado esas preguntas al Brasil e Indonesia. Pide además a las delegaciones que estén en condiciones de facilitar respuestas a las preguntas planteadas desde la última reunión, o con anterioridad a ésta, que lo hagan en la presente reunión, teniendo en cuenta que, de conformidad con el procedimiento adoptado en el Comité (G/LIC/4), deben presentar respuestas por escrito a aquellas delegaciones que hayan formulado preguntas, con copia a la Secretaría. Las copias de las respuestas recibidas por la Secretaría se publicarán en la misma serie de documentos.

1.6 El representante del Brasil dice que las respuestas escritas a las preguntas de los Estados Unidos, distribuidas en el documento G/LIC/Q/BRA/1, se facilitarán después de la presente reunión[2] y que las notificaciones de prescripciones relativas a los procedimientos para el trámite de licencias de importación de sosa calcinada y carbonato de litio se presentarán en breve al Comité.

> En lo que concierne a la sosa calcinada, los Estados Unidos consideran que el Reglamento 169 del Ministerio de Justicia contraviene el párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, en la medida en que la importación del producto está sujeta a la autorización previa del Departamento de Policía Federal y del Departamento de Comercio Exterior (SISCOMEX). El párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo, como han señalado correctamente los Estados Unidos, prescribe que los solicitantes sólo tienen que dirigirse a un órgano administrativo en relación con su solicitud. El representante del Brasil afirma que el Departamento de Comercio Exterior (SISCOMEX) no es un órgano administrativo en el sentido del párrafo 6 del artículo 1, sino simplemente un banco de datos informatizado en el que se almacena una gran variedad de información sobre transacciones de importación y exportación. El SISCOMEX es por consiguiente un instrumento, un programa informático, utilizado por el Departamento de Policía Federal cuando concede licencias para la importación de productos como la sosa calcinada. El único órgano administrativo encargado de conceder autorización previa para la importación de sosa calcinada es pues el Departamento de Policía Federal, que utiliza el SISCOMEX para cumplir esa tarea. La necesidad de una autorización previa del Departamento de Policía Federal se debe al hecho de que la sosa calcinada puede utilizarse para transformar la cocaína en "crack". Por esta razón, en el Brasil se controlan rigurosamente no sólo sus importaciones y exportaciones, sino también su producción, almacenamiento, compra, venta, etc., según se establece en la Ley 10.357 de 27 de diciembre de 2001. Además del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, esas medidas se basan también en el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. Considera que esto aclara toda duda en cuanto a que el Reglamento 169 del Ministerio de Justicia no contraviene el párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo.
>
> La segunda pregunta de los Estados Unidos se refiere a las prescripciones relativas al trámite de licencias de importación establecidas en el Brasil por la Ley 6189 y los Decretos 2464 y 7781. En el caso del carbonato de litio, el fundamento de esa prescripción es sobre todo de orden técnico, porque algunos componentes del litio, una vez enriquecidos, pueden utilizarse en la producción de energía nuclear. Por esa razón, las importaciones de carbonato de litio están sujetas al control de la Comisión Nacional de Energía Nuclear (CNEN) del Brasil desde

[2] Distribuido con la signatura G/LIC/Q/BRA/2.

el decenio de 1970. Las prescripciones relativas al trámite de licencias de importación no han impedido, sin embargo, la afluencia normal de importaciones de carbonato de litio al Brasil, y entre los proveedores actuales del producto se cuentan Alemania, Italia y los Estados Unidos, que en 2003 y hasta marzo de 2004 han sido el principal proveedor. Afirma que estas respuestas a las preguntas de los Estados Unidos son preliminares y que cualquier otra solicitud de aclaración sobre este asunto se remitirá a su capital.

1.7 El representante de los Estados Unidos dice que espera con interés la respuesta escrita del Brasil para seguir de cerca esta cuestión.

1.8 Por lo que respecta a las preguntas de los Estados Unidos, distribuidas en el documento G/LIC/Q/CHN/8, la Presidenta informa al Comité de que China sólo ha facilitado respuestas a esas preguntas el día anterior a la reunión. El documento G/LIC/Q/CHN/10, que contiene esas respuestas, está disponible en la sala, únicamente en inglés, y se distribuirá en breve.

1.9 El representante de los Estados Unidos dice que las respuestas recibidas de China se han enviado a su capital y están siendo estudiadas por sus autoridades. Los Estados Unidos prevén seguir debatiendo esta cuestión, si es necesario, en la próxima reunión del Comité o antes de la misma.

1.10 El representante de China dice que estará encantado de mantener nuevos debates con los Estados Unidos sobre las cuestiones planteadas.

1.11 El representante de los Estados Unidos dice que en las reuniones de este Comité celebradas en mayo y octubre de 2003, su delegación expresó preocupación por el hecho de que el Decreto 732/2002 del Ministerio de Industria y Comercio de Indonesia, relativo a los procedimientos para la importación de textiles, sea restrictivo y tenga efectos de distorsión del comercio contrarios al Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Los Estados Unidos acogieron con satisfacción las repuestas iniciales de Indonesia, distribuidas en los documentos G/LIC/Q/IDN/2 y Add.1. Sin embargo, a sus autoridades les seguía preocupando que dos disposiciones del Decreto, a saber la decisión de otorgar licencias sólo a los productores de textiles que tengan capacidad de producción local y la decisión de prohibir la transferencia de textiles importados a otros particulares, puedan ser excesivamente restrictivas. En consecuencia, los Estados Unidos formularon algunas preguntas adicionales a Indonesia en la reunión de octubre de 2003 que se han distribuido en el documento G/LIC/Q/IDN/3. Los Estados Unidos esperan con interés las respuestas de Indonesia.

1.12 El representante de Indonesia dice que las respuestas a las preguntas complementarias de los Estados Unidos sobre las prescripciones de Indonesia relativas al trámite de licencias de importación para los textiles se enviarán a la Secretaría después de la presente reunión.[3] Dice que el Decreto 732/2002 tiene por objeto únicamente establecer procedimientos administrativos para la importación, con la finalidad principal de combatir las actividades de contrabando cuyos resultados son un comportamiento anticompetitivo, unas prácticas comerciales desleales en el mercado nacional, una pérdida de ingresos públicos y un efecto negativo en la inversión y la mano de obra. Las actividades de contrabando han aumentado considerablemente en Indonesia desde el año 2000 y constituyen un problema grave. Según estimaciones del Instituto de Investigaciones Universitarias de Indonesia, los textiles que entran de contrabando en el mercado indonesio han provocado la pérdida de 50 billones de rupias (5.800 millones de dólares EE.UU.) en ingresos públicos y han causado daños a 7.000 empresas textiles que emplean a más de 3,5 millones de personas y que han realizado inversiones por un valor de 132 billones de rupias (15.350 millones de dólares EE.UU.). Las actividades de contrabando están estrechamente relacionadas con las características de Indonesia,

[3] Distribuido con la signatura G/LIC/Q/IDN/5.

que es un gran país integrado por más de 17.000 islas pequeñas y grandes. Indonesia tiene muchas fronteras que escapan al control aduanero y a través de las cuales entran en el mercado indonesio productos textiles de contrabando. Estos productos comprenden no sólo los productos textiles introducidos de contrabando por empresas ilegales, sino también los que introducen de contrabando en el país empresas legales para evitar el pago de los derechos de aduana. Esto ha dado lugar a un aumento sustancial de las importaciones de productos textiles ilegales, que no se puede contener con instrumentos comerciales correctivos como las medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia. A Indonesia le preocupa que el contrabando tenga efectos perjudiciales en muchas actividades comerciales, así como en el empleo y los ingresos públicos. Indonesia considera que estos problemas han de resolverse por todos los medios, incluido el trámite de licencias de importación. Indonesia es plenamente consciente de la importancia del papel de las oficinas de aduana y la policía, en cooperación con el Ministerio de Industria y Comercio, para combatir el contrabando. En este sentido, el Ministerio de Industria y Comercio ha contribuido a ello utilizando los procedimientos para el trámite de licencias de importación con el fin de evitar la distribución en el mercado nacional de productos textiles importados ilegalmente. Sus autoridades siguen considerando que, de los diversos procedimientos administrativos, el trámite de licencias de importación es el único medio eficaz para aplicar controles a todos los importadores de textiles y a todos los tipos de productos importados, como se indica en el Decreto. Mediante esta política, el Gobierno puede identificar y combatir fácilmente el comercio ilegal de textiles. En cuanto a la pregunta de si el Decreto restringe o no el comercio de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, a juicio de Indonesia no lo restringe porque:

i) No se niega a ninguna persona, empresa o institución una licencia de importación, siempre que cumpla todas las condiciones establecidas en el Decreto (párrafo 2 a) i) del artículo 2 del Acuerdo). Las condiciones que han de cumplirse para recibir la aprobación como productor importador de textiles son adjuntar a la solicitud los siguientes documentos, que normalmente están en posesión de las empresas: licencia de actividades industriales/número de registro industrial u otros permisos similares de otros ministerios afines; número de identidad de importador de productos textiles y textiles especiales (NPIK-TPT); número de identidad de productor-importador o de importador aprobado (API-P); número de registro de la empresa (TDP); código de contribuyente (NPWP); y declaración de un plan de necesidades de materias primas o auxiliares y de comercialización de productos durante un año, firmado por el director de la empresa.

ii) El artículo 4 del Decreto establece que la aprobación o denegación de una licencia debe notificarse como más tarde 10 días laborables a contar de la fecha de recepción de la solicitud. El plazo para la tramitación de las solicitudes establecido en el Decreto es muy inferior a los 30 días previstos en el párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo, por lo que no se impone ninguna carga a las empresas que solicitan una licencia.

iii) El Decreto no limita el número de empresas, instituciones o personas que pueden tener licencias de importación, siempre que cumplan plenamente las condiciones, ni tampoco limita el volumen que puede importar cada empresa. Ascienden a 315 los importadores que han obtenido licencias de importación con arreglo a estos procedimientos, y sigue habiendo licencias de importación a disposición de otras empresas que deseen participar en la importación de textiles.

1.13 El representante de los Estados Unidos agradece a Indonesia la información facilitada y dice que se adoptará una decisión con respecto a cualquier nueva actividad complementaria sobre esta cuestión cuando se reciba la respuesta por escrito.

1.14 El representante de Australia informa al Comité de que la delegación de Indonesia le acaba de proporcionar respuestas escritas a las preguntas formuladas por Australia en el documento G/LIC/Q/IDN/4, y que sus autoridades estudiarán detenidamente esas respuestas.[4]

1.15 El representante de los Estados Unidos expresa su agradecimiento a Turquía por las respuestas facilitadas en el documento G/LIC/Q/TUR/2.

1.16 La Presidenta recuerda que antes de la última reunión varios otros Miembros habían recibido también preguntas sobre sus sistemas de trámite de licencias. Por ejemplo, están pendientes respuestas a los Estados Unidos de los Miembros siguientes: Antigua y Barbuda (a las preguntas distribuidas en el documento G/LIC/Q/ATG/1 en octubre de 2001); Bahrein (a las preguntas distribuidas en el documento G/LIC/Q/BHR/1 en noviembre de 2000); Chad (a las preguntas distribuidas en el documento G/LIC/Q/TCD/1 en noviembre de 2000); China (a las preguntas distribuidas en el documento G/LIC/Q/CHN/4 en mayo de 2003); Ghana (a las preguntas distribuidas en el documento G/LIC/Q/GHA/1 en octubre de 2001); Omán (a las preguntas distribuidas en el documento G/LIC/Q/OMN/1 en junio de 2001); y los Emiratos Árabes Unidos (a las preguntas distribuidas en el documento G/LIC/Q/ARE/1 en noviembre de 2000). Además, Colombia formuló algunas preguntas a Chile en la última reunión (G/LIC/M/18, párrafos 5.1-5.3). La Secretaría ha recordado también estas preguntas a dichas delegaciones. La Presidenta informa al Comité de que las respuestas de Bahrein y los Emiratos Árabes Unidos han sido enviadas por estas dos delegaciones a los Estados Unidos el día anterior a la reunión, con copia a la Secretaría.[5] Se pide a las delegaciones que estén en condiciones de facilitar respuestas a las preguntas que lo hagan en esta reunión, teniendo presente que, de conformidad con el procedimiento adoptado en el Comité, deben presentar respuestas por escrito a aquellas delegaciones que hayan formulado preguntas, con copia a la Secretaría (G/LIC/4).

1.17 El representante de los Estados Unidos dice que, al haber recibido tarde las comunicaciones de Bahrein y los Emiratos Árabes Unidos, no puede facilitar todavía una respuesta al respecto, por lo que tendrá que volver a examinarlas en la próxima reunión o antes de la misma.

1.18 El representante de China señala que las preguntas de los Estados Unidos a China, contenidas en el documento G/LIC/Q/CHN/4, han sido respondidas ya en el documento G/LIC/Q/CHN/10, y dice que en caso de que los Estados Unidos quieran formular más preguntas, su delegación estará encantada de dar las respuestas correspondientes.

1.19 La Presidenta pide a otros Miembros que todavía no hayan respondido a las preguntas formuladas que lo hagan por escrito, con copia a la Secretaría.

1.20 El Comité toma nota de las respuestas y de las declaraciones formuladas.

2. Notificaciones

i) Notificaciones de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 1 y/o el párrafo 2 b) del artículo 8 del Acuerdo (publicaciones y legislación)

2.1 La Presidenta recuerda que, en virtud del párrafo 4 a) del artículo 1 y el párrafo 2 b) del artículo 8 y de los procedimientos acordados por el Comité, todos los Miembros están obligados a publicar sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos y a facilitar ejemplares de las

[4] Distribuido con la signatura G/LIC/Q/IDN/6.

[5] Estas respuestas no han sido distribuidas todavía, en espera de una aclaración de Bahrein y los Emiratos Árabes Unidos.

publicaciones o leyes y reglamentos pertinentes en el momento de su adhesión a la OMC, así como a notificar toda modificación introducida posteriormente en esas leyes y reglamentos. Observa que incluso los Miembros que no aplican procedimientos para el trámite de licencias de importación o no tienen leyes o reglamentos relacionados con el Acuerdo están obligados a notificar al Comité tal circunstancia a fin de que éste pueda disponer de un panorama completo de los regímenes de licencias de todos los Miembros. Insta a todos los Miembros que no han facilitado todavía información sobre sus leyes y reglamentos relacionados con el trámite de licencias de importación a que presenten cuanto antes las correspondientes notificaciones.

2.2 La Presidenta indica que hay notificaciones pendientes de examen en el Comité, recibidas de de nueve Miembros: Armenia (G/LIC/N/1/ARM/1), China (G/LIC/N/1/CHN/2 y 3), Croacia (G/LIC/N/1/HRV/2), El Salvador (G/LIC/N/1/SLV/1), Ghana (G/LIC/N/1/GHA/1), Macao, China (G/LIC/N/1/MAC/2), Suriname (G/LIC/N/1/SUR/1), Turquía (G/LIC/N/1/TUR/4) y Zambia (G/LIC/N/1/ZMB/2). En la Secretaría se pueden consultar ejemplares de las leyes y reglamentos presentados, de conformidad con las disposiciones antes mencionadas, por Armenia; China; El Salvador; Macao, China; la República Dominicana y Turquía. Además, la Secretaría ha recibido una notificación de la República Dominicana (G/LIC/N/1/DOM/1) que por el momento está disponible sólo en español y que se examinará en la próxima reunión.

2.3 El Comité toma nota de las notificaciones.

ii) Notificaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo (respuestas al Cuestionario sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación)

2.4 La Presidenta señala que en el aerograma se enumeran las notificaciones que se han recibido de 17 Miembros, a saber Armenia (G/LIC/N/3/ARM/1 y Add.1), el Brasil (G/LIC/N/3/BRA/3), China (G/LIC/N/3/CHN/2), Croacia (G/LIC/N/3/HRV/2), Cuba (G/LIC/N/3/CUB/2), las Comunidades Europeas (G/LIC/N/3/EEC/6 y Add.1 y Corr.1), Ghana (G/LIC/N/3/GHA/3), Guyana (G/LIC/N/3/GUY/2), Hong Kong, China (G/LIC/N/3/HKG/7), la India (G/LIC/N/3/IND/6), el Japón (G/LIC/N/3/JPN/3), Macao, China (G/LIC/N/3/MAC/6), Panamá (G/LIC/N/3/PAN/2), Filipinas (G/LIC/N/3/PHL/4/Add.1), Singapur (G/LIC/N/3/SGP/4), Turquía (G/LIC/N/3/TUR/5) y Zambia (G/LIC/N/3/ZMB/2). Además, la Secretaría ha recibido una notificación de la República Dominicana (G/LIC/N/3/DOM/2) que por el momento está disponible sólo en español y que se examinará en la próxima reunión.

2.5 Al igual que sucede con las notificaciones de legislación, muchos Miembros están atrasados en sus notificaciones en virtud de esta disposición. Incluso los Miembros que no han modificado sus procedimientos para el trámite de licencias de importación desde su notificación anterior, o que no aplican procedimientos para el trámite de licencias de importación, están obligados a notificar al Comité tal circunstancia. La Presidenta pide por lo tanto a los Miembros que presenten cuanto antes sus notificaciones y dice que el cuestionario utilizado para estas notificaciones figura en el anexo del documento G/LIC/3.

2.6 El representante del Canadá hace referencia a la respuesta 2 de la notificación del Brasil, distribuida con la signatura G/LIC/N/3/BRA/3, en la que se declara que en las comunicaciones publicadas por su Ministerio de Comercio Exterior se indican los productos sujetos al trámite de licencias de importación no automáticas, y pregunta si el Brasil tiene o no la intención de presentar una notificación más detallada en cuanto a los productos específicos sujetos al procedimiento para el trámite de licencias de importación no automáticas. Señala que la notificación contiene una descripción general de los productos sujetos a dicho procedimiento, y dice que sería conveniente que se facilitara una lista detallada de los productos, así como una notificación al Comité con esa información.

2.7 El representante del Brasil dice que transmitirá esa petición a su capital y que no prevé que haya problemas para facilitar información más detallada sobre la notificación.

2.8 El representante del Canadá se refiere a la notificación de China, distribuida con la signatura G/LIC/N/3/CHN/2, en cuya respuesta 6.III, relativa a los contingentes arancelarios, se afirma que "*después de recibir el consentimiento de los importadores que han obtenido contingentes, se podrá facilitar una lista de los titulares de contingentes a las autoridades u organismos extranjeros de promoción de las exportaciones que lo soliciten*". Al examinar esta notificación, el Canadá tuvo una duda que ha sido ahora resuelta en parte por las respuestas facilitadas por China a los Estados Unidos en el documento G/LIC/Q/CHN/10; en la respuesta de China a la pregunta adicional 1, relativa a la administración de sus contingentes, se afirma que "*las empresas que reciben un contingente arancelario consideran un secreto comercial el volumen del contingente que se les ha asignado*". El Canadá toma nota de esta respuesta en el sentido de que el volumen del contingente es una información que constituye un secreto comercial y desea saber si es posible obtener, previa solicitud, información en cuanto a quiénes son los titulares de los contingentes. El Canadá considera que sería conveniente obtener los nombres de esos titulares de contingentes desde la perspectiva de la promoción de las exportaciones. En el caso de determinados productos de interés para el Canadá, sus autoridades han tratado de obtener esa información de China pero al parecer ello no ha sido posible. El Canadá pide por consiguiente a China que confirme lo que se afirma en su respuesta del Cuestionario, es decir que no el volumen, pero sí la lista de titulares de contingentes, es algo que podría facilitarse previa solicitud.

2.9 El representante de China dice que transmitirá esa pregunta a su capital.

2.10 El representante de los Estados Unidos, refiriéndose al documento "*ITC(HS) Classifications of Export and Import Items, 2002-2007*" (Clasificación comercial de productos de exportación e importación según el Sistema Armonizado), citado con frecuencia en las notificaciones de la India, dice que, si bien ese documento se presenta en forma de instrumento de consulta en el sitio Web de la Dirección General de Comercio Exterior (http://dgft.delhi.nic.in/itchs2002web.htm), en ese sitio Web no parece estar disponible el documento íntegro. Además, aunque en la página inicial (http://dgft.delhi.nic.in/) se indica que el documento "*ITC(HS)*" está disponible en el enlace "Downloads" (http://164.100.9.245/exim/2000/download.htm), dicho documento no parece encontrarse en ese enlace. Su delegación desea saber si el documento "*ITC(HS)*" está disponible en algún lugar del sitio Web de la Dirección General de Comercio Exterior y, en caso de que no lo esté, si se puede añadir a él, en interés de la transparencia y como ayuda para la comunidad comercial.[6]

2.11 El representante de la India dice que, por lo que él sabe acerca del sitio Web, el documento sobre la clasificación comercial de productos de exportación e importación según el Sistema Armonizado se presenta en él en forma de instrumento de consulta. Por lo que respecta a la posibilidad de disponer del documento íntegro en el sitio Web, dice que consultará a las autoridades competentes de la Dirección General de Comercio Exterior e informará a los Estados Unidos por escrito a través de la Secretaría.

2.12 El Comité toma nota de las notificaciones y de las declaraciones formuladas.

[6] Distribuido con la signatura G/LIC/Q/IND/8.

iii) Notificaciones de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo (nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación, modificaciones de los procedimientos vigentes para el trámite de licencias de importación y notificaciones inversas)

2.13 La Presidenta recuerda que, en virtud de los párrafos 1 a 4 del artículo 5, los Miembros que establezcan procedimientos para el trámite de licencias de importación o introduzcan modificaciones en esos procedimientos deben notificarlo al Comité en los 60 días siguientes a la publicación de esos procedimientos. En el párrafo 2 del artículo 5 se enumera la información que ha de incluirse en esas notificaciones. Los Miembros también deben presentar ejemplares de las publicaciones en las que se dé a conocer la información requerida en el párrafo 4 del artículo 1. Por otra parte, el párrafo 5 del artículo 5 prevé la posibilidad de presentar contranotificaciones si un Miembro considera que otro Miembro no ha notificado el establecimiento de un procedimiento para el trámite de licencias o las modificaciones del mismo de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del artículo 5.

2.14 La Presidenta dice que en el aerograma se mencionan dos notificaciones, presentadas por Jamaica (G/LIC/N/2/JAM/1) y el Taipei Chino (G/LIC/N/2/TPKM/2).

2.15 El representante de los Estados Unidos, refiriéndose al anexo I de la notificación de Jamaica, pide una aclaración con respecto a la limitación "sólo con fines de reparación" de la concesión de licencias de importación para la partida arancelaria ex 87.08.99.9 "Otras (partes de vehículos automotores - "clips" delanteros y traseros)" y pregunta si esto significa que no se aprobarán licencias para su venta y distribución.[7]

2.16 El representante de Jamaica dice que remitirá esa pregunta a su capital a efectos de aclaración.

2.17 El Comité toma nota de las notificaciones y de las declaraciones formuladas.

3. Otros asuntos

i) Argentina: Resolución 56/2004 del Ministerio de Economía y Producción

3.1 El representante de los Estados Unidos dice que, a su entender, la Resolución 56/2004 del Ministerio de Economía y Producción de la Argentina, publicada en el Boletín Oficial de 26 de enero de 2004, podría imponer a determinados productos que se enumeran en ella una prescripción relativa al trámite de licencias de importación, y pregunta si la Argentina tiene o no la intención de notificar esta medida al Comité y, en caso afirmativo, cuándo; si la medida ha sido o no aplicada y, en caso negativo, cuándo está previsto que se aplique; si afectará o no a las exportaciones procedentes de todos los Miembros de la OMC; si la medida es un procedimiento para el trámite de licencias de importación automáticas o no automáticas, y, en este último caso, la base de cualquier restricción de las importaciones en el marco de la OMC; y si se concederá o no una oportunidad para formular observaciones sobre la medida antes de su aplicación.[8]

3.2 El representante de la Argentina dice que remitirá las preguntas a su capital y que en la próxima reunión estará en condiciones de informar a los Estados Unidos sobre la situación de esta Resolución y responder a las preguntas y las preocupaciones expresadas.

3.3 El Comité toma nota de las declaraciones formuladas.

---

[7] Distribuido con la signatura G/LIC/Q/JAM/1.

[8] Distribuido con la signatura G/LIC/Q/ARG/1.

ii) Fecha de la próxima reunión

3.4 La Presidenta informa a los Miembros de que la Secretaría ha reservado provisionalmente el 30 de septiembre de 2004 para la próxima reunión del Comité, en la inteligencia de que se convocarán reuniones adicionales si es necesario.

3.5 El Comité toma nota de lo anterior.

4. Elección de la Mesa

4.1 El Comité elige por aclamación Presidenta del Comité a la Sra. Victoria Campeanu (Rumania), que permanecerá en funciones hasta el término de la primera reunión de 2005, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento del Comité (G/L/147). Elige asimismo por aclamación Vicepresidente al Dr. Dayaratna Silva (Sri Lanka).

_____